



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01877-2017-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS REYES CARRASCO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Reyes Carrasco contra la resolución de fojas 182, de fecha 16 de octubre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01877-2017-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS REYES CARRASCO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se deje sin efecto el acuerdo de fecha 20 de mayo de 2015, emitido por la Junta Directiva del Club de la Unión, mediante el cual se lo suspende por un año en su condición de asociado. Aduce que se le imputa falsamente haber realizado afirmaciones “calumniosas y difamatorias” en contra de directivos de la empresa Edificio Club de la Unión de Chiclayo SA, de la cual son socios algunos integrantes de la demandada. Asimismo, denuncia que se le sancionó a través de un procedimiento que no contempla una segunda instancia. Por consiguiente, considera que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, específicamente el derecho a la pluralidad de instancias y el derecho de defensa, así como la presunción de inocencia.
5. Empero, no es posible acoger las pretensiones del actor, ya que el supuesto acto lesivo ha devenido irreparable al haber acaecido la sustracción de la materia. En efecto, conforme se aprecia de la carta remitida al actor comunicándole la decisión de suspenderlo (fojas 2), esta medida rigió por un año, el cual, a la fecha, ya ha transcurrido. Por consiguiente, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo en la presente causa.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por ello, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01877-2017-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS REYES CARRASCO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso no es de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVAÉZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL